

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2022-1493-01 de WILLIAM ALBERTO SORACIPA RIOS contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionante contra el fallo de tutela de noviembre 8 de 2022 proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal convertido en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **WILLIAM ALBERTO SORACIPA RIOS** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso, legalidad y defensa que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que se entero que había un comparendo resolución que la secretaria de Movilidad del municipio de BOGOTÁ estaba cargando a mi nombre con número 11001000000023279634.

Señala que se entero varios meses después de cuando ocurrieron los hechos ya que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que en virtud de lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad Transito del municipio de BOGOTÁ en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Señalan que en la respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor que se

debe Tener en cuenta que no esta su nombre ni su firma lo cual demuestra que no le notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal.

Dice que en su caso no lo notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no se pudo enterar de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también el derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes.

Que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan y tutelen, sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad o quien haga sus veces de la Secretaría de Tránsito Movilidad de BOGOTÁ : Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000023279634 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 60 Civil Municipal convertido en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de octubre 31 de 2022 y se dispuso la vinculación del GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS como administradora del sistema SIMIT, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT. Notificada la parte demandada y los vinculados dieron respuesta Así:

CONCESIÓN RUNT S.A

Dice que Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entienden las razones que tuvo su entidad para vincularlos dentro de la presente acción de tutela.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante señor WILLIAM ALBERTO SORACIPA RIOS respecto de la ETB, por cuanto ETB S.A. E.S.P. no ha vulnerado sus derechos fundamentales alegados, como quiera que la entidad competente para conceder lo pretendido por el accionante, es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que ETB S.A. E.S.P no tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la solicitud del actor únicamente puede ser atendida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al ser esta la competente para ordenar lo pretendido por el accionante. Que la ETB no ha recibido petición por su parte y tampoco puede dar solución a sus requerimientos.

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Señala que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Solicita de manera respetuosa se RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en sede judicial. Que se declare la improcedencia del

amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Que en atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante WILLIAM ALBERTO SORACIPA RIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80549169, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que, una vez verificado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencio que: El día 03 de abril de 2019, se impone la orden de comparendo No. 11001000000023279634, por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”

Indica que el comparendo objeto de controversia, tiene una que evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía. Que el señor WILLIAM ALBERTO SORACIPA RIOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80549169, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000023279634 era el propietario inscrito del vehículo de placas BII399, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor

Señala que en cuanto a la orden de comparendo N° 11001000000023279634, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 11 N 9-58 EN ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración y que por RESOLUCION AVISO 123 DEL 2019-05-15 NOTIFICADO 22/05/2019 la orden de comparendo No. 11001000000023279634.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Dice que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al

comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Señala que Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

El Juzgado 60 Civil Municipal convertido en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de noviembre 8 de 2022 negó el amparo solicitado, decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad,

los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor WILLIAM ALBERTO SORACIPA RIOS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En este caso se verificara si se cumple o no con este requisito.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas

únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida en otro escenario y no en el constitucional, mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El Juez constitucional, no puede revocar ni anular un acto administrativo, ya que solo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta facultada para ello, por consiguiente lo aquí pedido debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, para lo solicitado.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 60 CIVIL MUNICIPAL convertido en 42 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de fecha 8 de noviembre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b158b06ba6ee2b3cadab70bbd8a94a391c3130cd81a4b51509aa5b1711d93**

Documento generado en 30/11/2022 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>